



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

**Auto No. 1600.20.10.24.076
Mayo 21 de 2024**

“POR MEDIO DEL CUAL, PARA ACATAR LO ORDENADO POR LA SEGUNDA INSTANCIA EN LA RESOLUCIÓN ORDINARIA No. 1000.30.00.24 .029 DEL 30 DE ABRIL DE 2024, SE DECRETA UNA PRUEBA DE OFICIO”

EXPEDIENTE No. 1600.20.10.19.1383

COMPETENCIA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, es competente para proferir la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 numeral 5 y 272 de la Constitución Política, 22 de la Ley 610 de 2000 y el Acuerdo 0160 del 2 de agosto del 2005, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, profirió el Auto No. 1600.20.10.20.059 del 06 de noviembre de 2020, “POR EL CUAL SE APERTURA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD” FISCAL”¹, en cuantía de Dos mil setecientos sesenta y cuatro millones quinientos treinta y seis mil ciento diez pesos (\$2.764.536.110) m/cte., el cual reposa a folios No. 29 al 36, en contra de las siguientes personas:

- **ÁNGELA MARÍA GUTIÉRREZ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.471.205, en su calidad de Gerente de Unidad de Negocio de Energía.
- **EDUARD FERNANDO MESA GONZÁLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.665.753, en su calidad de Jefe Departamento Control de Energía

Porque el Departamento de Control de Energía de la Unidad Estratégica de Negocio de Energía de EMCALI EICE ESP, entre el julio 1 y septiembre 12 de 2016 no garantizó la continuidad en la ejecución de los programas de reducción de pérdidas no técnicas de energía, suspensión, corte, reconexión, reinstalación, instalaciones de nuevos servicios y actividades complementarias, dentro del área de influencia y cobertura de la misma.

En el desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal y dado que, a pesar de estar evidenciada la existencia del daño, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional², este debe ser cuantificado en su real magnitud; se resolvió decretar de oficio la práctica de un Informe Técnico; informe que fue rendido por el Ingeniero ERMILSON DÍAZ MARTÍNEZ el 17 de abril de 2023, el cual reposa a folios

¹ Folios No. 29 a 36

² Corte Constitucional, sentencias SU 620 de 1996, C-840 de 2001 y, C-340 de 2007

No. 343 al 346 y los soportes en medio digital <https://drive.google.com/drive/folders/1dXXIZ-FaRTD-9sELwc0HWPk9hxikZHHf>, el cual fue ampliado el 27 de septiembre de 2023³.

El despacho al estudiar lo consignado en dicho informe y teniendo en cuenta que el ingeniero realizó los cálculos con el valor mínimo de cobro para no sobrevalorar el detrimento, llegó a la conclusión que los \$2.205.389.341,82 presentados como valor total del detrimento patrimonial no fue calculado en su real magnitud.

Aunado a lo anterior, con las demás pruebas obrantes en el expediente quedó demostrado que para iniciar la contratación de los programas de reducción de pérdidas no técnicas de energía se requería la autorización de la Junta Directiva de EMCALI y del CONFIS y teniendo en cuenta que en el presente proceso se investiga la conducta de la señora Ángela María Gutiérrez Giraldo, en su calidad de Gerente Unidad de Negocio de Energía y del señor Eduard Fernando Mesa González, en su calidad de Jefe Departamento Control de Energía; no es factible endilgarles responsabilidad a título de culpa grave o dolo; por ende, tampoco existe nexo causal y no se dan los presupuestos para imputar responsabilidad fiscal.

Por tal razón, con el Auto No. 1600.20.10.24.051 del 21 de marzo de 2024, se ordenó el archivo del proceso.

La segunda instancia mediante la Resolución Ordinaria No. 1000.30.00.24.029 del 30 de abril de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DISTINGUIDO CON EL NO. 1600.20.10.19.1383", la cual fue notificada y quedó en firme el 16 de mayo de 2024⁴, no confirmó el auto de archivo, al considerar que:

"(...)

Teniendo en cuenta que el contrato No. 500-GE-PS-0592-2013 tenía como objeto: "EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS NO TÉCNICAS DE ENERGÍA, SUSPENSIÓN, CORTE, RECONEXIÓN, REINSTALACIÓN, INSTALACIONES DE NUEVOS SERVICIOS Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS, DENTRO DEL ÁREA DE INFLUENCIA Y COBERTURA DE EMCALI EICE ESP. MEDIANTE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS." cuya área de influencia y cobertura de EMCALI, comprende el Centro, Sector Sur y Ladera de Cali, Municipio de Puerto Tejada, Zona Rural asociada a los anteriores sectores, específicamente los siguientes: Corregimientos (Pance, La Buitrera, Villa Carmela, Los Andes, Pichinde, La Leonera, Saladito, Felidia), Sector Oriente y Norte de Cali, Municipio de Yumbo y Zona Rural asociada a los anteriores sectores, conforme a esto, dentro del informe técnico y su correspondiente alcance, no se evidencia que este, se haya realizado en los sectores anteriormente descritos, por tal motivo se hace necesario que el experto especifique si la información aportada por EMCALI y su correspondiente informe, corresponde a lo anteriormente enunciado, pues el hallazgo está encaminado a la no continuidad en la ejecución de los programas de reducción de pérdidas no técnicas de energía, en unos sectores específicos.

"(...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en virtud del derecho de los vinculados a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra.

³ Folios No. 395 al 398

⁴ Folios No. 431 a 445

Artículo 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, el cual indica que toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe Fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso.

Artículo 107 de la Ley 1474 de 2011, establece que la práctica de pruebas en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal no podrá exceder de dos años contados a partir del momento en que se notifique la providencia que las decreta.

La Ley 1474 de 2011, en el artículo 117 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 117. INFORME TÉCNICO. Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo, podrán requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto. Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso. El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo.

El incumplimiento de ese deber por parte de las entidades públicas o particulares de rendir informes, dará lugar a la imposición de las sanciones indicadas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993. En lo que a los particulares se refiere, la sanción se tasará entre cinco (5) y veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

Toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. La Prueba es fundamental para la demostración de los hechos materia de decisión.

Estas deben ser oportunas, esto es solicitadas, practicadas e incorporadas dentro de los términos y oportunidades previstas en la ley. Se comprende aquí el principio de la preclusión y eventualidad de la prueba, según el cual, teniendo en cuenta que el proceso es un conjunto de actos coordinados y sucesivos que se desarrollan ordenada y armónicamente, hay oportunidades o etapas precisas para cada acto, también para los de instrucción o probatorios, fuera de las cuales el acto es ineficaz y extemporáneo. Hay tiempos precisos para solicitar practicar e incorporar pruebas, que a su vencimiento las hacen inoportunas y, por lo tanto, sin eficacia. De no ser así, es decir, si en cualquier momento y al capricho de los sujetos procesales pudieran realizarse actos probatorios, la inseguridad, el caos y el desorden impedirían el buen desarrollo del proceso.

Además las pruebas deben ser lícitas y legalmente producidas, esto es obtenidas con sujeción al DEBIDO PROCESO, respetando los derechos fundamentales y las reglas, formas y normas legales.

Estas pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte. Las solicitadas, deben ser conducentes, pertinentes, útiles y requieren de solemnidades consagradas en la ley.

Conducencia se refiere a la idoneidad de la misma para probar un hecho ejemplo, un testimonio no sirve para probar un acto solemne como es la compraventa de un inmueble.

Pertinencia, porque deben relacionarse con los hechos materia de investigación.

Inútiles o superfluas, cuando no prestan ningún servicio al proceso, sobran, como por ejemplo tienden a demostrar hechos comprobados.

Es así como, el despacho para acatar lo ordenado por la segunda instancia, procederá de oficio a decretar como prueba la complementación del Informe Técnico, así:

- **Complementar el Informe Técnico emitido el 17 de abril de 2023, el cual fue ampliado el 27 de septiembre de 2023**

Solicitar al Ingeniero ERMILSON DÍAZ MARTÍNEZ complementar el Informe Técnico emitido el día 17 de abril de 2023, el cual fue ampliado el 27 de septiembre de 2023, para que especifique si la información aportada por EMCALI y su correspondiente informe, incluyeron el área de influencia y cobertura de EMCALI, esto de acuerdo con lo planteado por la segunda instancia, así:

"Teniendo en cuenta que el contrato No. 500-GE-PS-0592-2013 tenía como objeto: "EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS NO TÉCNICAS DE ENERGÍA, SUSPENSIÓN, CORTE, RECONEXIÓN, REINSTALACIÓN, INSTALACIONES DE NUEVOS SERVICIOS Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS, DENTRO DEL ÁREA DE INFLUENCIA Y COBERTURA DE EMCALI EICE ESP. MEDIANTE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS." cuya área de influencia y cobertura de EMCALI, comprende el Centro, Sector Sur y Ladera de Cali, Municipio de Puerto Tejada, Zona Rural asociada a los anteriores sectores, específicamente los siguientes: Corregimientos (Pance, La Buitrera, Villa Carmela, Los Andes, Pichinde, La Leonera, Saladito, Felidia), Sector Oriente y Norte de Cali, Municipio de Yumbo y Zona Rural asociada a los anteriores sectores, conforme a esto, dentro del informe técnico y su correspondiente alcance, no se evidencia que este, se haya realizado en los sectores anteriormente descritos, por tal motivo se hace necesario que el experto especifique si la información aportada por EMCALI y su correspondiente informe, corresponde a lo anteriormente enunciado, pues el hallazgo está encaminado a la no continuidad en la ejecución de los programas de reducción de pérdidas no técnicas de energía, en unos sectores específicos."

Por lo anteriormente expuesto, este despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:

- **Complementar el Informe Técnico emitido el 17 de abril de 2023, el cual fue ampliado el 27 de septiembre de 2023**

Solicitar al Ingeniero ERMILSON DÍAZ MARTÍNEZ complementar el Informe Técnico emitido el día 17 de abril de 2023, el cual fue ampliado el 27 de septiembre de 2023, para que especifique si la información aportada por EMCALI y su correspondiente informe, incluyeron el área de influencia y cobertura de EMCALI, esto de acuerdo con lo planteado por la segunda instancia, así:

"Teniendo en cuenta que el contrato No. 500-GE-PS-0592-2013 tenía como objeto: "EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS NO TÉCNICAS DE ENERGÍA, SUSPENSIÓN, CORTE, RECONEXIÓN, REINSTALACIÓN, INSTALACIONES DE NUEVOS SERVICIOS Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS, DENTRO DEL ÁREA DE INFLUENCIA Y COBERTURA DE EMCALI EICE ESP. MEDIANTE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS." cuya área de influencia y cobertura de EMCALI, comprende el Centro, Sector Sur y Ladera de Cali, Municipio de Puerto Tejada, Zona Rural asociada a los anteriores sectores, específicamente los siguientes: Corregimientos (Pance, La Buitrera, Villa Carmela, Los Andes, Pichinde, La Leonera, Saladito, Felidia), Sector Oriente y Norte de Cali, Municipio de Yumbo y Zona Rural asociada a los anteriores sectores, conforme a esto, dentro del informe técnico y su correspondiente alcance, no se evidencia que este, se haya realizado en los sectores anteriormente descritos, por tal motivo se hace necesario que el experto especifique si la información aportada por EMCALI y su correspondiente informe, corresponde a lo anteriormente enunciado, pues el hallazgo esta encaminado a la no continuidad en la ejecución de los programas de reducción de pérdidas no técnicas de energía, en unos sectores específicos."

ARTÍCULO SEGUNDO: Para la práctica de esta prueba continúa con la comisión la Profesional Universitaria de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, asignada en el expediente mediante auto de trámite.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia.

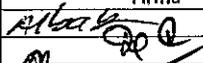
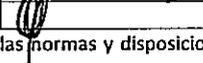
ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno

ARTICULO QUINTO: Término para la práctica de la prueba aquí ordenada, será el establecido en el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).


LUZ ARIANNE ZÚNIGA NAZARENO
Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Alba Dolores Córdoba Herrera	Profesional Universitaria	
Revisó	Martha Cecilia Manzano Beltrán	Subdirectora de Responsabilidad Fiscal	
Aprobó	Luz Arianne Zúñiga Nazareno	Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal	

s arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.